

se debe de aumentar la sanción al activo que ejecute este ilícito, pues la acción reprochable así lo amerita, toda vez que el que tiene la patria potestad, guarda o custodia sobre un menor, lo entrega, y lo que hace más grave el asunto, es con el ánimo de lucrar.

Un padre, una madre, abuelos, tíos, que entreguen a un menor por dinero, creo que es razón suficiente para no haber derogado dicho artículo del catálogo de los delitos graves, ¿Que estaban pensando nuestros legisladores al haber llevado a cabo lo anterior, al preocuparse más por un servidor público corrupto; que de antemano sabemos que no va a ser procesado, pues nos encontramos ante un derecho vigente, pero no positivo, refiriéndome a los artículos 208, 212, 214 Bis I, 216 y 222 Bis; que por un menor que en muchas ocasiones poco puede hacer por evitar que lo entreguen, en el caso particular, por dinero.

2.- En el Periódico Oficial de fecha 25 de julio de 1997, apareció publicada la reforma-adición que se hizo al artículo 16 Bis del código punitivo estatal, estableciéndose la fracción III del numeral 216 de dicho código, que se refiere al delito de cohecho que excede de las seiscientas cuotas.

Capítulo IV.- Problemática derivada de la definición de los delitos graves en la ley.

En la legislación penal de Nuevo León, ya tenemos dos clasificaciones distintas de gravedad de delitos, la localizada en el Art. 16 Bis y la apreciada con diferente criterio en la Ley que Regula la Ejecución de las Penas de Nuevo León, artículo 44: “El tratamiento preliberacional señalado en las fracciones IV y V del artículo 27 y la remisión parcial de la pena a la que se contrae el artículo anterior (43), no se aplicará a los reincidentes ni habituales y

tampoco en los casos de los artículos 266, primer párrafo, 267, 268, 269, 271, 318, 325 y 357 del Código Penal vigente en el Estado; con el fin que el interno-sentenciado no pueda alcanzar un beneficio legal. Encontramos discrepancia en ambos dos, por esos sostenemos que se requiere una revisión bien analizada y con conceptos muy precisos.

La pregunta es: ¿Se volvió al concepto tradicional del delito como ente jurídico de Carrara? Se suponía ya superado por la doctrina moderna. ¿Y la corriente humanista? ¿Y la fuerte dosis de la criminología dentro de la noción del delito?

¿La gravedad del delito y el grado de culpabilidad no nos dice nada? No es posible detenerme en el estudio de este punto, por eso señalamos que a favor de la reforma existen ilícitos muy bien seleccionados y que permanentemente deben de definirse como delitos graves, pero la mayoría de los otros ahí citados, no veo con claridad el criterio que se siguió. Eso merece una corrección futura. (23)

Capítulo V.- Decreto de propuesta de reformas.

El Decreto de propuesta de reformas al Código Penal actual por parte del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, el C. Fernando Canales Clariond, mismas que actualmente se encuentran en estudio en el Congreso del Estado, en el tema que nos ocupa, se establecen las siguientes:

(23). Sobre este tema se puede consultar: a) Iniciativas y Dictámenes de las Reformas Constitucionales, Artículo 16, 19, etc. Cámara de Diputados. b) Mismos documentos pero a nivel del Estado, Cámara de Diputados. Biblioteca. c) Jorge Reyes Tayabas "El Nuevo Régimen sobre la Privación de la Libertad en Procedimientos Penales". P.G.R. México, 1995. d) Revista Criminalia. Diversos autores. "Reforma Penal 1994". Año LI. Núm. 1, México, D.F.